

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-16/2022, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE LACHIXÍO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LA PERSONA ELECTA EN EL PROCESO ORDINARIO 2019.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección¹ extraordinaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Vicente Lachixío, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 14 de marzo de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S:

- I.** **Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Vicente Lachixío, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-108/2018³ que identifica el método de elección.

El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁴, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Vicente Lachixío, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-398/2022⁵ que identifica el método de elección, la cual se observará en la Asamblea electiva del presente año, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 278, numeral 1 y 3 de la LIPEEO.

- II. Calificación de la elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2019⁶, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de San Vicente Lachixío, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diez de marzo de dos mil diecinueve; como se desprende de dicha resolución, el Ayuntamiento quedó integrada de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERÍODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ERASTO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	FÉLIX REYES CRUZ
SINDICATURA MUNICIPAL	PASCUAL FELIPE REYES CRUZ	EUSEBIO ADRIÁN CRUZ JIMÉNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	CELESTINO BERNANDO HERNÁNDEZ MOLINA	INÉS CRUZ MOLINA
REGIDURÍA DE OBRAS	DOMINGO REYES SÁNCHEZ	MARTÍN RENATO BARCELOS CRUZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DOMINGO MARTÍNEZ CRUZ	LUCÍA DE JESÚS BARCELOS CRUZ
REGIDURÍA DE SALUD	FLORENCIA CRUZ CRUZ	ANTONIETA TORRES BARCELOS
REGIDURÍA DE	FRANCISCA ELUDIA SÁNCHEZ	ISABEL MARTINIANA GARCÍA

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-108.pdf>

⁴ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁵ Disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/398_SAN_VICENTE_LACHIXIO.pdf

⁶ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI422019.pdf>

ECOLOGÍA	REYES
----------	-------

- III. Remisión de documentación de la elección extraordinaria.** Mediante escrito identificado con el número interno 074715 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de marzo del año en curso, el Síndico Municipal de San Vicente Lachixío, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, en la que se decidió la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) del Presidente Municipal (propietario), que consta de lo siguiente:
- a) Original de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria emitida por Síndico Municipal de fecha once de marzo de dos mil veintidós.
 - b) Original de citatorio emitido por el Síndico Municipal de San Vicente Lachixío, por el que se convocó al Presidente Municipal a la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el catorce de marzo de dos mil veintidós.
 - c) Original del acta de Asamblea de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, y de las respectivas listas de asistencias.
 - d) Copia simple de documentación personal de la persona electa.
- IV. Vista.** Mediante oficios IEEPCO/DESN/717/2022 e IEEPCO/DESN/736/2022 de fechas 28 y 30 de marzo de 2022 se dio vista al propietario y suplente de la Presidencia Municipal, con las documentales presentadas ante este Instituto respecto de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y de defensa.
- V. Acta de comparecencia y contestación de vista del Presidente Municipal suplente.** Con fecha 30 de marzo del 2022, el ciudadano Félix Reyes Cruz, en su carácter de Presidente Municipal suplente del Municipio de San Vicente Lachixío, compareció ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESN), con la finalidad de dar contestación al oficio IEEPCO/DESN/736/2022 que le fue notificado en la misma fecha, manifestando tener conocimiento de la Asamblea General Comunitaria en la que se decidió la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal propietario, y estar de acuerdo en que la Asamblea eligiera a otra persona, ya que no se encuentra en posibilidad de asumir el cargo por cuestiones personales y desea solo seguir en la suplencia.
- VI. Contestación vista del Presidente Municipal propietario.** Mediante escrito identificado con el número interno 075004, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de marzo del año en curso, el Presidente Municipal propietario dio

respuesta a la vista otorgada por esta autoridad administrativa electoral, manifestado inconformidad con respecto a la documentación presentada por el Síndico Municipal de San Vicente Lachixío, al mismo tiempo que solicitó que se declare la invalidez jurídica del acta de Asamblea de fecha 14 de marzo de 2022, para ello remitió diversas documentales que sustentan sus manifestaciones.

- VII. Informe y vista al Síndico Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1161/2022, la DESNI informó al Síndico Municipal de San Vicente Lachixío que mediante oficios IEEPCO/DESNI/717/2022 y IEEPCO/DESNI/736/2022 de fechas 28 y 30 de marzo del año actual, se dio vista con copia simple de la documentación relativa a la solicitud de Terminación Anticipada de Mandato al propietario y suplente de la Presidencia Municipal, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y de audiencia, y que, con fecha 30 de marzo del presente año mediante Acta de comparecencia el suplente de la Presidencia Municipal, dio contestación a la vista; mientras que, el propietario el 31 de marzo del año realizó manifestaciones mediante escrito identificado con el número de folio 075004, por lo que se le dio vista con las documentales referidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VIII. Contestación Síndico Municipal.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 075253 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 07 de abril del año en curso, el Síndico Municipal dio respuesta a la vista, para ello remitió diversas documentales con las que acreditaba sus manifestaciones, asimismo, sólicitó a esta autoridad electoral dar seguimiento al acta de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal propietario y se valide el nombramiento de la persona electa.
- IX. Solicitud de Audiencia.** Mediante oficio identificado con folio de número interno 075287, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 08 de abril del presente año, el Presidente Municipal propietario de San Vicente Lachixío, solicitó audiencia a la Comisión Permanente de Sistemas Normativos, y por conducto de la referida Comisión se pudiera convocar a otros integrantes del Consejo, para exponer de viva voz, de los hechos plasmados en el acta de Asamblea de fecha 14 de marzo de 2022.
- X. Solicitud de copias simples.** Mediante escrito identificado con el número de folio 075288 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de abril del año en curso, el Presidente Municipal propietario de San Vicente Lachixío solicitó a la DESNI se le expidiera copia simple de la manifestación o declaración del Presidente Municipal suplente.
- XI. Convocatoria a reunión.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/1189/2022 e IEEPCO/DESNI/1190/2022 de fecha 08 de abril del año en curso, la DESNI convocó a reunión a los integrantes del Ayuntamiento así como al Presidente Municipal

propietario, todos del Municipio de San Vicente Lachixío, a efecto de dar atención a la solicitud de Terminación Anticipada de Mandato presentada ante este Instituto.

- XII. Escrito de renuncia del Presidente Municipal propietario.** Mediante escrito identificado con el número de folio 075364 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de abril de 2022, el Presidente Municipal propietario presentó su renuncia al cargo del Ayuntamiento de San Vicente Lachixío, Oaxaca, al mismo tiempo que, solicitó se cancelara la audiencia convocada para el 13 de abril del año en curso.
- XIII. Audiencia de ratificación de escrito de renuncia.** El 11 de abril del presente año el ciudadano Erasto Francisco Sánchez Martínez, electo en el 2019 como Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de San Vicente Lachixío, compareció ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), con la finalidad de ratificar su escrito de renuncia y reconocer como suya la firma contenida en el documento, solicitando también, que se agilizara el trámite de la acreditación de la persona electa y se cancele la audiencia convocada para el 13 de abril del año en curso.
- XIV. Reunión por videoconferencia.** El 13 de abril del año en curso, se llevó a cabo la reunión de trabajo mediante plataforma de videoconferencia, en la que participaron el Síndico Municipal y el Suplente de la Presidencia Municipal, con la finalidad de dar atención a la solicitud de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal propietario de San Vicente Lachixío, en virtud de que la autoridad depuesta, presentó renuncia voluntaria ante esta autoridad administrativa electoral, lo cual se informó a los presentes.

De la documentación presentada, se desprende que el catorce de marzo del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria en el municipio de San Vicente Lachixío, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Nombramiento de la Mesa de los Debates (1 presidente, 1 secretario y 4 scrutadores).
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Lectura de la convocatoria y análisis sobre la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal.
5. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, cumplan con el principio de Universalidad del sufragio, relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que se garantiza el cumplimiento de la norma, para este año, resulta pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias estarán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto y respecto de los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar, el estudio de la elección extraordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil veintidós, en el Municipio de San Vicente Lachixío, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a). - Consideraciones previas. En este apartado cabe precisar que la solicitud presentada por la Autoridad Municipal del Municipio que se analiza, tenía como intención la validación de Terminación Anticipada de Mandato del ciudadano Erasto Francisco Sánchez Martínez, electo en la Presidencia Municipal para fungir en el período comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

Para tal efecto, acompañaron convocatoria en la que se estableció la finalidad de la Asamblea General, así como la constancia de que el Presidente Municipal propietario fue notificado para asistir a dicha Asamblea a efecto de garantizarle su derecho de audiencia, requisitos que son indispensables para validar un caso de Terminación Anticipada de Mandato, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-55/2018.

No obstante, y como ya fue referido en el apartado de los Antecedentes del presente Acuerdo, el ciudadano Erasto Francisco Sánchez Martínez, electo como Presidente Municipal propietario, el 11 de abril del año en curso, presentó ante este Instituto su renuncia al cargo, y en la misma fecha compareció por su propia voluntad ante personal de la DESNI para llevar a cabo la ratificación de su escrito. De la misma manera, el

suplente de la Presidencia Municipal, mediante acta de comparecencia manifestó tener conocimiento de la celebración de la Asamblea en la que se decidió la Terminación Anticipada de Mandato del propietario del cargo referido, asimismo, señaló no tener la disposición de asumir el cargo propietario, y que es su voluntad seguir en la suplencia y que se agilizara el trámite para la acreditación de la persona electa en la Asamblea celebrada el catorce de marzo del año en curso.

En ese sentido, el Consejo General de este Instituto reconoce los términos de la Asamblea General llevada a cabo en el Municipio de San Vicente Lachixío, celebrada el catorce de marzo de dos mil veintidós, y precisa que el acto que se analiza corresponde propiamente a una elección extraordinaria para elegir a la persona que deberá ocupar la Presidencia Municipal, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, lo cual es acorde con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Esto es así porque efectuar el estudio correspondiente como una Terminación Anticipada de Mandato, como se había planteado inicialmente, con la renuncia del Presidente se actualiza la TAM para que proceda la elección extraordinaria, respetando la voluntad de la asamblea que en pleno ejercicio de su autonomía, por tal motivo, este Consejo General considera que esta metodología de análisis les puede representar una maximización en el ejercicio de sus derechos, sin sujetar a la comunidad a requisitos formales mucho más estrictos.

Precisado lo anterior, conforme a los antecedentes electorales en el Municipio y determinaciones anteriores de esta Autoridad resulta que, conforme al Sistema Normativo Indígena de San Vicente Lachixío, la Asamblea elige propietarios y suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, y de las Regiduría de Hacienda, Obras, Educación, Salud y Ecología; las personas electas fungen por un período de tres años, tal como se desprende del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2019, referido en la fracción II de los Antecedentes del presente Acuerdo.

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo”*, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

Por ello, de la documentación presentada ante esta autoridad administrativa electoral, así como lo señalado en párrafos anteriores, se puede apreciar que el Ciudadano Erasto

Francisco Sánchez Martínez, quien resultó electo en la Asamblea electiva realizada en el 2019 para fungir como propietario de la Presidencia Municipal, presentó con fecha 11 de abril su renuncia de forma voluntaria al cargo y con la misma fecha ante este Instituto su ratificación de renuncia al cargo. Asimismo, la persona electa en la suplencia del mismo cargo, manifestó mediante acta de comparecencia, su voluntad de seguir en el cargo en el cual resultó electo, en virtud de no tener la disposición de asumir el cargo propietario.

En ese sentido, no se podría proceder conforme a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, en virtud de que no existe persona calificada por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2019 para asumir el cargo de la Presidencia Municipal propietaria.

Dicho de otra forma, ante la negativa del concejal suplente para proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobró aplicabilidad que, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Vicente Lachixío, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, eligiera a nueva persona para integrar debidamente su Ayuntamiento.

De modo que, el derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

b) Estudio validez de la elección extraordinaria. Precisado lo anterior, ahora se procede a realizar el estudio de la validez de la elección celebrada en el Municipio de San Vicente Lachixío, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo y que se encuentran contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-398/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el Municipio de San Vicente Lachixío, Oaxaca.

Esto es así porque la convocatoria fue emitida por el Síndico Municipal en funciones y se dio a conocer conforme al mecanismo que tiene la comunidad. Así, el día de la elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal

con la asistencia de 505 asambleístas, de cuales 496 fueron hombres y 9 mujeres, en consecuencia, se procedió a instalar legalmente la Asamblea por parte del Presidente de la Mesa de los Debates.

Posteriormente, conforme al punto número cuatro del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates, informó de la situación que prevalece en el municipio en relación a los servicios básicos, lo que derivó que la ciudadanía determinara destituir del cargo al Presidente Municipal propietario, sometiéndose a votación dicha determinación, obteniéndose una votación de 453 a favor y 52 en contra.

Acto seguido, se procedió al nombramiento de nueva persona que asumiera el cargo de la Presidencia Municipal propietario, que se llevó cabo mediante terna y la votación conforme a los usos y costumbres del municipio, de la siguiente manera:

Presidencia Municipal propietaria	
Nombres	Votos
Pedro Molina Reyes	88
Domingo Jesús Cruz Cruz	54
Julián Sánchez Barcelos	363

Concluido el proceso electivo, se clausuró la Asamblea General Comunitaria siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración al orden o irregularidad alguna que se asentara en las documentales o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, la persona electa que ocupará el cargo de la Presidencia Municipal propietaria para lo que resta del período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2022, es el ciudadano **Julián Sánchez Barcelos**.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por mayoría de votos, por lo que, se estima cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria o

incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al Acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres.

Bajo esta tesis, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tales condiciones, este Consejo General no advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, y**

aunque se analice un proceso donde resultó electo un hombre, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de la Presidencia Municipal propietaria, ya que se estima que el municipio en cuestión podrá avanzar en mayor medida, para efecto que, en la próxima elección ordinaria de sus autoridades municipales, la Asamblea General Comunitaria adopte las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien la integración de las mujeres en mayor medida a los espacios de toma de decisión municipal y en el Cabildo, a fin de alcanzar una integración paritaria. Lo anterior, constituye una medida de igualdad estructural y sustantiva que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, en los órganos de elección popular.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Vicente Lachixío, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de 2023 cuente con la paridad de género. De otra forma, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la Presidencia Municipal y que se integrará al Ayuntamiento Municipal de San Vicente Lachixío, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de San Vicente Lachixío, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento para fungir lo que resta del período hasta el 31 de diciembre de 2022:

Cargo	Nombre
Presidencia Municipal propietaria	Julián Sánchez Barcelos

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Vicente Lachixío, Oaxaca, para que, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, de tal manera que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de 2023 cuente con la paridad de género. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

TERCERO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)**, de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, notifíquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de mayo de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA